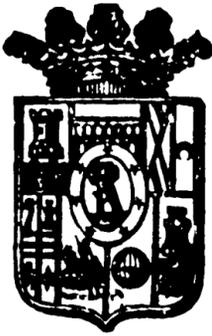


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS. PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931—APARTADO 320

DE OMS A DOS Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 16 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSCRIPCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, litra o inserción...	0 50 pesetas
Idem judiciales (fracción).....	1 00 —
Idem oficiales id. id.....	0 90 —
Idem particulares.....	1 50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 80 céntimos.

Parte oficial

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación)

Cuarta. Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personal individual e indistintamente iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento determine y llevar el libro registro que éste fija.

Cuando la Administración estime que deben ser comprobados algunos de esos datos con los documentos de la entidad o particular de que se trate y no le fuesen presentados en la visita que se les gire, podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación haya de versar.

Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona cuando se haya conferido poder a un tercero para retirar los bienes o valores, y el poder o autorización no se refiriese a un día determinado en que pueda ser utilizado y bajo la responsabilidad del apoderado, siempre en vida del poderdante, que sólo podrá serlo válidamente a este efecto cuando

no lo autorizase quien tenga la fe pública, consignando de puño y letra propios la fecha y la firma.

Los preceptos de esta disposición serán de aplicación general en todo el territorio español.

Quinta. Las infracciones de los preceptos de este artículo se castigarán:

1.º La retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en las disposiciones anteriores, corresponda al cotitular premuerto, o la de dichos bienes o valores, por el mandatario o el endosatario, después del fallecimiento del titular, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por la Ley y Reglamento del impuesto de Derechos reales y la responsabilidad definida en el Código penal.

Podrá ser autorizada por la Administración la retirada de valores después del fallecimiento del titular en los casos comprendidos en las bases tercera y cuarta de esta ley, prestando fianza suficiente para responder del pago del impuesto de Derechos reales, que debe declararse en el caso de prevaler la presunción que en esas bases se establece.

2.º La negativa o resistencia de los particulares, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por la Autoridad judicial, o llevar los libros que las disposiciones reglamentarias determinen, conforme al artículo anterior, con multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiera incurrido.

Las responsabilidades pecuniarias señaladas en el párrafo primero de esta disposición, serán exigibles solidariamente de las personas en cuyo provecho se hiciera la retirada de los valores, bien sean el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otro que directamente interviniera en la operación.

Sexta. Las adjudicaciones de bienes y muebles que al disolverse las Sociedades se hagan a alguno de los so-

cios, se liquidarán como transmisión de dicha clase de bienes por el núm. 14 de la tarifa de Impuestos de Derechos reales, si entre el acto de la constitución y el de la disolución media un plazo menor de tres años y el adjudicatario de los inmuebles fuere un socio distinto del que los aportó.

En los demás casos se aplicarán las reglas generales.

Séptima. Las multas establecidas en el párrafo primero, art. 12 de la vigente ley del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes (texto refundido), por falta de presentación de documentos dentro del plazo reglamentario, se aplicarán únicamente cuando la omisión se subsane espontáneamente por los mismos interesados, sin previo requerimiento por la Administración. Mediante ésta, la multa será del 50 por 100 de las cuotas, y si por la negativa infundada del contribuyente a presentar los documentos necesarios fuere preciso practicar la liquidación con los elementos que la misma Administración se procure, la multa será igual al importe de la cuota.

Octava. A propuesta unipersonal hecha cuando lo estimen conveniente por los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos, los Delegados de Hacienda nombrarán, previo informe del Abogado del Estado, por cada partido judicial de su respectiva provincia un Agente ejecutivo especial, que estará a las órdenes inmediatas del liquidador y tendrá a su cargo todo lo concerniente a la cobranza por la vía de apremio, de las cantidades liquidadas por dicho impuesto y las demás diligencias que relacionadas con el mismo le sean encomendadas.

Los Agentes ejecutivos a que se refieren las anteriores disposiciones deberán consignar en la Caja de Depósitos, a disposición de los Delegados de Hacienda respectivos, una fianza de cuantía proporcionada a las responsabilidades que pudieran contraer,

y determinada por el liquidador que haga el nombramiento.

Para el desempeño de sus funciones tendrán estos Agentes las mismas facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que corresponden a los Agentes ejecutivos de la Hacienda pública con arreglo a la Ley de 12 de mayo de 1888, Instrucción de 26 de abril de 1900 y demás disposiciones vigentes en la materia. También percibirán iguales dietas y derechos.

Los liquidadores del impuesto, a propuesta de los cuales se hubieran hecho los nombramientos de estos Agentes, quedarán solidariamente obligados con ellos, respecto de la Hacienda, por las responsabilidades pecuniarias que de su gestión puedan derivarse.

Sin perjuicio de la obligación que los liquidadores del impuesto tienen de remitir a la Tesorería de Hacienda las relaciones mensuales de descubiertos, procederán en fin de cada mes a entregar al Agente especial respectivo certificación detallada de las mismas, las cuales servirán necesariamente de base a los expedientes de apremio que con tal motivo se incoen.

Novena. Los índices trimestrales que los Notarios están obligados a remitir a las oficinas liquidadoras o, en su caso, a los Delegados de Hacienda, conforme al párrafo primero, artículo 17 de la Ley de Impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes (texto refundido), comprenderán todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre respectivo, hállese o no sujetos al impuesto, con excepción de los actos de última voluntad y de reconocimiento de hijos, y, en consecuencia, el cumplimiento de dicha obligación es inexcusable para todos los Notarios españoles sin excepción alguna.

Si en la provincia en que sirvan no existiera oficina liquidadora del impuesto del Estado, el índice trimestral se remitirá al Delegado de Hacienda respectivo.

Décima. Los liquidadores del im-

puesto que hayan practicado liquidaciones provisionales del mismo, deberán exigir, una vez transcurrido un año de aquéllas, que se presenten los documentos precisos para las definitivas correspondientes, y en el caso de que transcurra el plazo de dos meses sin ser atendidos, habrán de girar una liquidación supletoria a aquélla de un 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de las comprobaciones e investigaciones que procedan al practicarse la liquidación definitiva. En ningún caso tendrá derecho el contribuyente a la devolución de impuesto satisfecho a virtud de esta liquidación complementaria. No será obligatorio el otorgamiento de escritura pública para la liquidación definitiva.

Artículo octavo. Se establece un impuesto sobre el uso de cajas de seguridad en poder de segunda persona con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Quedan sujetas a este impuesto las llamadas cajas de seguridad, cofres fuertes u otros análogos, cuyo uso sea pedido por una persona para que otra pueda depositar en él, bajo llave, los objetos de su pertenencia que estime conveniente.

Segunda. El impuesto será trimestral y se exigirá conforme a la tarifa adjunta. El usuario de la caja es la persona sujeta al impuesto.

Tercera. En los casos de apoderamiento o autorización, el apoderado autorizado para abrir la caja se considerará como un nuevo titular, excepto cuando el poder o autorización se contraiga a un día determinado en que haya de utilizarse, y siempre en vida del poderdante, quien para serlo con validez a este objeto, necesitará la intervención de quien tenga la fe pública, o habrá de consignar con su propia mano las fechas y la firma.

Cuarta. El impuesto se devenga por trimestres, al momento de constituirse el contrato, y subsistirá mientras éste esté en vigor. Los arrendadores de cajas de seguridad, cualquiera que sea el título del arrendamiento, quedan obligados a cobrar a los arrendatarios, por cuenta de la Hacienda, el importe adelantado de la cuota trimestral del impuesto, lo mismo al otorgar el arrendamiento que a su renovación periódica, siendo solidariamente responsable con el contribuyente de las cuotas correspondientes. Por el servicio de recaudación podrán retener el 5 por 100 de las sumas devengadas, y el resto lo ingresarán en las cajas del Tesoro en el trimestre siguiente al en que haya tenido lugar la percepción, mediante relaciones nominativas, con los requisitos que el Reglamento establezca.

Quinta. Los establecimientos donde hubiere cajas de seguridad para uso de otras personas darán conocimiento a la Administración del número de cajas que tienen en disponibilidad, de las dimensiones de cada una y de las condiciones y precio en que las ceden o arriendan.

Sexta. En las cajas a nombre de

un solo titular, al fallecer éste, la Administración podrá, en cada caso especial, exigir del establecimiento que no pueda procederse a la apertura de aquéllas sin hacer inventario ante Notario de los valores, billetes o metálicos que contengan, entendiéndose acta por duplicado, unos de cuyos ejemplares se remitirá a la Administración de Contribuciones de la provincia donde radique la caja. Igual inventario podrá exigirse a la apertura de la caja cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos o al arrendador de la caja del fallecimiento de uno de ellos. En el inventario se exceptuarán de la investigación de los paquetes cerrados y lacrados con intervención notarial, en el que el Notario certifique que no contiene metálico ni valores de ninguna clase.

Séptima. A los efectos fiscales, se entenderá que los titulares de la caja son los propietarios de los valores, billetes o metálico existentes en la misma, que se estimarán divididos en tantas porciones iguales cuanto sean dichos titulares, salvo prueba documental en contrario. Se exceptúan de tal prevención las cajas a cargo de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

Octava. Las defraudaciones que se cometieren por infracción de lo prevenido en esta Ley, se corregirán con una multa del triple al quintuplo de la cantidad defraudada, siendo solidariamente responsables de ellas los arrendadores y los arrendatarios, cuando no hubiera para unos u otros un motivo personal de exculpación. Las faltas reglamentarias, cuando no dieran lugar a fraude, se corregirán con multas de 50 a 500 pesetas.

Novena. Los arrendadores de cajas de seguridad serán responsables directamente del impuesto debido por los contribuyentes, y subsidiariamente de las multas en que éstos incurrieren cuando por parte de aquéllos hubiera habido acción u omisión contraria a las prescripciones de esta Ley o de su Reglamento.

Tarifa: Un titular, 10 céntimos de peseta por decímetro cúbico. Dos titulares, dos pesetas ídem íd. Tres titulares, cuatro pesetas ídem íd.

Artículo noveno. El Ministro de Hacienda procederá, en el más breve plazo posible, a la reforma de la contribución industrial y de comercio, con arreglo a la Ley de 29 de abril de 1920. Sin perjuicio de ello, se le autoriza:

1.º Para establecer en las cuotas de las tarifas vigentes, elevadas en un 50 por 100 por la Ley de 29 de abril de 1920, un recargo hasta de un 25 por 100. Para hacer uso de esta autorización, el Ministro establecerá una escala progresiva, distribuyendo los contribuyentes en cuatro grupos, que podrán ser gravados hasta un 10, un

15, un 20 y un 25 por 100, respectivamente, según las bases generales establecidas por el art. 1.º, párrafo primero de la Ley de 29 de abril de 1920.

2.º Para establecer, mediante un recargo de la cuota, sin exceder el total de recargo y cuota del duplo de ésta, la autorización necesaria para que el comercio al por mayor pueda por cuenta propia exportar al extranjero y remitir sus mercancías.

3.º Para definir la responsabilidad subsidiaria de todas las Corporaciones oficiales y Empresas de obras públicas y demás colectividades en general, por las cuotas y recargos que hubieren de satisfacer los contratistas, subcontratistas y arrendadores de obras o servicios que les afecten.

4.º Para definir y establecer con carácter general los casos de defraudación de la contribución industrial, que se corregirán con multas que, partiendo del importe de lo defraudado, puedan elevarse al quintuplo de dicha suma, según las circunstancias que concurran, y para determinar las contravenciones reglamentarias, que se corregirán con multas de 50 a 500 pesetas, pudiendo llegar en los casos de insolvencia a la intervención y, en su caso, a la incautación de la industria, hasta que el contribuyente abone las cuotas, recargos y responsabilidades que adeudase, sin que entretanto pueda ejercer por sí ni por tercera persona.

5.º Para establecer la prescripción de cinco años en todo caso para los débitos de esta contribución, quedando subsistente la de dos años para la acción investigadora de la Hacienda.

6.º Para que los Delsgados de Hacienda puedan, conforme a las reglas que se dicten, concertar con los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la última base de población el importe a cobrar anualmente por esta contribución, incluso recargos correspondientes a todos los contribuyentes del término, excepto los conceptos comprendidos en la tarifa tercera (fabricación y los de cualquier otro de las demás tarifas que expresamente se reserven. La suma concertada no podrá ser inferior a la que represente el promedio del último trienio por importe de las matrículas más el cómputo de los recargos que han tenido las cuotas, aumentando aquél en un 10 por 100, con deducción de las sumas correspondientes a las industrias exceptuadas en el concierto. Estos conciertos serán revisables cada tres años, y su importe se realizará por cuartas partes en las arcas del Tesoro, el segundo mes de cada trimestre, siendo responsables subsidiarios de su realización los alcaldes y concejales, sin perjuicio de la obligación de contribuir en que apareciesen los industriales que no hubieren satisfecho a la Corporación la parte asignada a cada uno en el concierto. La falta de ingreso de un plazo del concierto le invalidará, y serán de cuenta de la Corporación deudora los gastos de for-

mación de la matrícula, confeccionada por la Inspección de Hacienda.

7.º Para que los Ayuntamientos que tienen establecido sobre esta contribución un recargo inferior al 20 por 100 puedan elevarlo hasta dicha cifra.

8.º Para revisar, modificar o suprimir en su caso las exenciones de esta contribución, cualquiera que sea la disposición que las hubiere establecido, dando cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Artículo diez. Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en la ley vigente del Impuesto de Grandezas, Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 1.º de marzo de 1921, las modificaciones contenidas en las siguientes bases y tarifas.

a) En la sucesión de Grandezas y Títulos, en virtud de autorización Real dada al poseedor, cuando el sucesor libremente designado sea el inmediato sucesor legal, pagará la tarifa que como tal le correspondiera, recargándola con un 50 por 100 en el caso contrario hasta el tercer grado, y con el 100 por 100 en los demás casos.

b) A los efectos fiscales se considerarán como rehabilitados los Títulos o Grandezas reivindicados y obtenidos por sentencia judicial, salvo que el que hubiera obtenido ésta a su favor (o su causahabiente) hubiese solicitado la sucesión dentro de los plazos legales a la defunción del causante y que con éste estuviese dentro del sexto grado de parentesco.

c) En los expedientes de sucesión, rehabilitación de Títulos o reivindicación por sentencia judicial que a la promulgación de esta ley estuvieren en tramitación o se hayan solicitado del Ministerio de Gracia y Justicia, se entenderá que, para el pago o devolución de los derechos correspondientes al desposeído, regirán las tarifas y disposiciones anteriores a la presente ley, pudiendo, no obstante, los interesados en ello que lo soliciten, acogerse a las disposiciones de la misma. Igualmente no serán aplicables las tarifas de esta ley a las mercedes de la tarifa segunda, solicitadas con anterioridad a la promulgación de aquélla.

d) Las tarifas de sucesión serán las actualmente vigentes, recargándose las transversales en un 5 por 100 más por cada grado, a partir del tercero exclusivo, que separe al petionario del último poseedor, siempre que ambos precedan del primer agraciado, y en un 10 por 100 en los demás casos. Las demás columnas de la tarifa primera quedarán en la forma siguiente:

TARIFA 1.^a—Grandezas de España, Títulos nobiliarios y autorizaciones para usar Títulos extranjeros.

CONCEPTOS	Creación de títulos españoles y reconocimiento de concesión de los extranjeros.	REHABILITACIONES
	Pesetas	Pesetas
Por cada Grandeza de España, con título de Duque, Marqués o Conde.....	96.000	108.000
Por cada Grandeza con título de Vizconde.	84.000	94.509
Por cada Grandeza con título de Barón o Señor.....	72.000	81.000
Por cada Grandeza sin título.....	70.000	75.500
Por cada Título, sin Grandeza de Marqués o Conde.....	54.000	58.500
Por cada Título, sin Grandeza de Vizconde	45.000	48.750
Por cada Título de Barón o Señor, sin Grandeza.....	27.000	29.250

Los nombramientos de caballeros de las Maestranzas de Caballería y Cuerpo Colegiado de Caballeros Hijosdalgo de Madrid, pagarán en concepto de impuesto 750 pesetas. Igual impuesto satisfarán los nombramientos de Caballeros del Santo Sepulcro, a quienes se autorice para usar en España estas distinciones.

e) Las cesiones pagarán por el concepto correspondiente de sucesiones.

f) Los que sucedan por línea directa y transversal en títulos extranjeros, cuyo uso se hubiera autorizado en España, abonarán por la autorización que a ellos se conceda una cuota igual a la que les correspondiera si se tratase de sucesión de Títulos del Reino sin Grandeza.

g) Pagarán como sucesiones las rehabilitaciones en favor de hijos o nietos de poseedor de Títulos o Grandezas. En los demás grados de la línea directa se recargará esta tarifa de sucesiones en un 50 por 100.

h) La exención total del pago del impuesto por Condecoraciones u Honores a los funcionarios civiles en activo, del Estado, provincia o los Municipios, por servicios de mérito extraordinarios, no se otorgará, aunque así lo exprese la concesión, si al publicarse ésta en la *Gaceta de Madrid* no se expresaren a la letra los servicios cualificados de mérito extraordinario; se considerarán como funcionarios públicos, a los efectos de la exención antedicha, los tripulantes de buques mercantes e individuos de la inscripción marítima en los casos en que sean recompensados con condecoraciones de la Orden del Mérito Naval, en cualquiera de sus clases o distintivos. Los generales, jefes, oficiales, clases e individuos de tropa del Ejército y de la Armada, continuarán exceptuados de este impuesto por las cruces de cualquier clase que se les otorgue de las Ordenes del Mérito militar o naval.

TARIFA 2.^a—Condecoraciones civiles o militares, o sus similares extranjeros, concedidas a individuos de la clase civil, y la autorización para usar en España las segundas.

CATEGORIAS	CUOTA DEL IMPUESTO	CUOTAS REDUCIDAS
	Pesetas	Pesetas
Collar.....	3.000	1.500
Gran Cruz o Banda de las Ordenes civiles y del Mérito Militar o Naval.....	2.250	1.125
Comendador de número o Cruz de tercera clase del Mérito Militar o Naval.....	1.500	750
Comendador ordinario o Cruz de segunda clase del Mérito Militar o Naval.....	1.250	625
Caballero o Cruz de primera clase del Mérito Militar o Naval.....	750	375

TARIFA 3.^a—Honores.

CATEGORIAS	CUOTAS DEL IMPUESTO
	Pesetas
Jefe Superior de Administración civil.....	2.250
Jefe de Administración civil.....	1.250

Artículo 11. Se crea un impuesto sobre la admisión en Bolsa de determinados efectos, de acuerdo con las siguientes bases:

A) Los efectos extranjeros que sean admitidos a cotización en Bolsa, con posterioridad a la fecha en que la presente Ley entre en vigor, estarán

sometidos, en equivalencia del impuesto de Derechos reales que grava los Títulos españoles, a un impuesto de 25 céntimos por 100 del valor nominal cuando se trate de títulos no garantizados con hipotecas y emitidos por Estados o Corporaciones administrativas, y de 50 céntimos por 100 tratándose de los demás valores.

B) En la admisión que corresponde a las Juntas y en las resoluciones de recursos de alzada dictadas por el Gobierno, se hará constar que la admisión no producirá efecto sino cuando se ha satisfecho el importe creado por esta Ley. La inclusión en la cotización que no haya sido precedida del pago del impuesto, se castigará con multa del duplo del impuesto.

C) Las Juntas sindicales y las entidades o personas emisoras son responsables solidariamente del pago del impuesto y de las multas. La recaudación se hará por las Juntas sindicales; el impuesto será satisfecho en dinero español, y de su importe retendrán las Juntas una centésima en concepto de premio de administración y cobranza.

Artículo doce. Se establece un recargo sobre la transmisión de bienes por herencia entre parientes desde el quinto grado colateral, inclusive, y extraños, para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tienen más de cuarenta y cinco años de edad. Este recargo se fija en un 5 por 100 sobre el capital transmitido y será aplicable en las citadas herencias que se causen con posterioridad a la fecha en que la presente Ley entre en vigor, y en las anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios de sus prórrogas, y se liquidará e ingresará separadamente, con imputación a una cuenta especial distinta de la general de dicho impuesto.

(Continuará)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Alarcón (Eduardo y Pedro), domiciliados últimamente en la calle de Torrijos, núm. 3, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de Sr. Sande, para prestar declaración en causa número 381-922, instruida por estafa a don Pascual González del Rivero; bajo apercibimiento de que, si no comparecen, incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 20 de julio de 1922.

V.º B.º

El Juez,

Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,

Ledo. Felipe de Sande.

(B.—1.213)

Pereda Vega (María Rosa), domiciliada últimamente en la calle de Velázquez, 20, triplicado, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Sande, para ser reconocida por los Médicos Forenses en causa por lesiones, instruida bajo el núm. 291-1922.

Madrid, 22 de julio de 1922.

V.º B.º

El Juez,

Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,

Ledo. Felipe de Sande.

(B.—1.214)

Carabantes Muñoz (Francisco) y su padre, domiciliados últimamente en la calle de Castelló, núm. 82, comparecerán, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Sr. Sande, para prestar declaración y practicar otras diligencias en causa por lesiones de Francisco Carabantes, instruida bajo el núm. 374-922; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 22 de julio de 1922.

V.º B.º

El Juez,

Joaquín Díaz Cañabate.

El Secretario,

Felipe de Sande.

(B.—1.215)

En las diligencias preliminares de secuestro seguidas en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y mi Secretaría, a instancia del Banco Hipotecario de España contra D. Antonio de la Campa y Capa, se ha dictado la providencia que, copiada a la letra, es del tenor siguiente:

Providencia:

Juez, Sr. Díaz Cañabate.—Madrid, veinticinco de enero de mil novecientos veintidós.—Por repartido a este Juzgado y Secretaría el precedente escrito con el poder que le acompaña, se ha por parte al Procurador D. Hilario Dago en nombre del Banco Hipotecario de España, con quien se entiendan las diligencias sucesivas, devolviéndole el referido poder después de dejar la oportuna nota en el lugar que ocupa, y requiérase a don Antonio de la Campa y Capa, para que en el plazo de dos días, satisfaga a dicho Establecimiento los semestres que le adeuda del préstamo hipotecario que le tiene hecho, vencidos en treinta de junio y treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, importante cada una la cantidad de quinientas treinta pesetas cuarenta y seis céntimos; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se procederá a lo prevenido en los artículos treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, y al secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, el cual se

decretará a los quince días después de presentada la demanda sin necesidad de nuevo requerimiento ni citación, y se efectuará la venta con arreglo a dichos preceptos.—Lo manda y firma S. S. doy fe. Joaquín Díaz Cañabate. Ante mí, Lodo. Felipe de Sande.

Y para notificar y requerir a don Antonio de la Campa y Capa, cuyo domicilio y paradero se desconoce, se extiende la presente cédula, que ha de insertarse en los periódicos oficiales, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.—Madrid, veinte de julio de mil novecientos veintidós.—

El Secretario, Lodo. Felipe de Sande.
Es copia,
Lodo. Felipe de Sande.
(A.—607)

CONGRESO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, Secretaría de D. Luis Moliner, se sigue, en virtud de repartimiento, un expediente instado por el Procurador D. Eduardo Morales en nombre de D. Ignacio Martín Sanz sobre inscripción de dominio, en el cual se hace constar como alegación de la petición y justificación del derecho que el D. Ignacio Martín Sanz, por escritura otorgada en Chamartín de la Rosa en veintiocho de diciembre de mil novecientos doce, ante el Notario D. Tomás Calle, compró a D. Mauricio Horcajada y Notario y D. Angel Martínez y Martín, entre otras, las fincas siguientes:

Primera.—Un solar en término de Madrid, distrito municipal y judicial de Chamberí, antes del Hospicio, en la Sección segunda del Registro de la Propiedad del Norte, con fachada a las calles de Abascal y Modesto Lafuente, sin que se halle numerado, en la manzana ciento cinco y tres de la primera Zona del Ensanche, de superficie tres mil cuarenta y cuatro metros noventa y ocho decímetros cuadrados, equivalentes a treinta y nueve mil doscientos diez y nueve pies y treinta y cuatro décimos, también cuadrados, y linda: por su fachada principal al Sur, con dicha calle de Abascal; por la derecha al Este, con terreno de doña Encarnación Esquerre; por la izquierda al Oeste, con la calle de Modesto Lafuente, y por el testero al Norte, con terrenos de los herederos de don Francisco Rodríguez.

Segunda.—Otro solar en término de Madrid, distrito de Chamberí, en la segunda Sección del Registro de la Propiedad del Norte, con fachada a la calle de Abascal, sin que se halle numerado, en la manzana ciento cincuenta y tres de la primera Zona del Ensanche, de superficie setecientos setenta y siete metros y noventa decímetros cuadrados, equivalentes a diez mil

diez y nueve pies y treinta y cinco décimos, también cuadrados, lindando: por su fachada principal al Sur, con dicha calle; por la derecha al Este, con solar de doña María Esquerre de Molina; por la izquierda al Oeste, con otro que fué de don Aquilino Valdivielso, y por el testero al Norte, con terreno de herederos de Spínola.

Que respecto del primero de dichos solares se habían verificado tres segregaciones que en punto suman dos mil seiscientos diez y ocho metros y cuarenta y seis decímetros cuadrados, quedando, por consecuencia de ellos, reducida la superficie del referido solar a cuatrocientos veintiséis metros y cincuenta y dos decímetros.

Que sospechando el recurrente de la inexactitud de la longitud de la superficie de los solares descritos, procedió a la rectificación de tales superficies y al deslinde de los solares, resultando de aquéllo que el resto del solar descrito bajo el número primero, contiene una superficie de mil cincuenta y tres metros y cuarenta y nueve decímetros cuadrados, en vez de los cuatrocientos veintiséis metros con cincuenta y dos decímetros que resultan de la escritura de compraventa; y en cuanto al solar descrito en segundo lugar, aparecía una extensión de mil seiscientos catorce metros treinta decímetros cuadrados en lugar de los setecientos setenta y siete con noventa que se le atribuyeron en la propia escritura de compraventa.

Y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria, se ha acordado, por providencia de ayer, citar a las personas de quienes proceden dichos bienes, cuales son: D. Mauricio Horcajada y Notario y D. Angel Martínez y Martín, en concepto de vendedores de los aludidos solares, y a la vez herederos de don Aquilino Valdivielso y Mayor, de quien los adquirieron sus descendientes legítimos, caso de que hayan fallecido a fin de que acudan al expediente con las pruebas de que se crean asistidos, así como de que se convoque a don Luis Fause y García, D. Francisco de Silva Soria, doña Antonia Fernández Montes y D. Fermín Morales como dueños colindantes de dichos solares, y a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada, para que unos y otros comparezcan, si quisieren alegar su derecho, en el término de ciento ochenta días.

Y desconociéndose el domicilio de todas las personas indicadas, se les cita y convoca a los fines expresados por medio del presente, que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos veintidós.

V.º B.º

El Juez de Primera instancia,
José Prendes Pando.

El Secretario,
Luis Moliner.

CENTRO

López Garrido (Arturo), natural de Valladolid, de estado soltero, profesión dependiente, de veintisiete años de edad, hijo de Pedro y de Esperanza, domiciliado últimamente en la calle de la Paz, núm. 8, procesado por hurto en causa núm. 1.209-931, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, al objeto de ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Madrid, 23 de julio de 1922.

José María de la Torre.

El Secretario,

Lodo. Rafael López de Pando.
(B.—1.211)

Fernández Vega (Leandro), natural de Castronuño (Valladolid), de estado soltero, profesión sillerero, de treinta y dos años de edad, hijo de Demetrio y de María, domiciliado últimamente en la calle de Segovia, núm. 31, procesado por hurto en causa núm. 891-921, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ra-

fael López de Pando, al objeto de ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Madrid, 23 de julio de 1922.

José María de la Torre.

El Secretario,

Lodo. Rafael López de Pando.
(B.—1.212)

Martínez Torrubio (Adolfo), natural de Molina de Aragón (Guadalajara), de estado soltero, profesión escribiente, de veintiséis años de edad, hijo de Gregorio y de María, domiciliado últimamente en la calle del Conde Duque, núm. 32, procesado por estafa en causa núm. 560-920, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Rafael López de Pando, al objeto de ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarado rebelde.

Madrid, 17 de julio de 1922.

Humberto Moreno.

El Secretario,

Lodo. Rafael López de Pando.
(B.—1.216)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARANJUEZ

Año de 1922-23

MES DE AGOSTO

PRESUPUESTO DE GASTOS

DISTRIBUCION de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

CAPITULOS	OBLIGACIONES	TOTALES — Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	3.476 44
2.º	Policia de Seguridad	2.956 87
3.º	Policia urbana y rural.....	3.915 83
4.º	Instrucción pública.....	873 94
5.º	Beneficencia.....	3.644 92
6.º	Obras públicas.....	1.715 83
7.º	Corrección pública.....	505 20
8.º	Montes.....	•
9.º	Gargas y contingente provincial.....	11.907 50
10.	Obras de nueva construcción.....	•
11.	Imprevistos.....	525 23
SUMA TOTAL.....		29.521 67

Aranjuez, a 1.º de agosto de 1922.—V.º B.º El Alcalde, Doroteo Alonso. El Contador, José L. Peláez.—Aprobada en sesión del día 7 de los corrientes Aranjuez, 8 de agosto de 1922.—El Secretario, Santiago Puerta.
(Núm. 1.862)